



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300008 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201800530 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100007 00
Rad. CUI N°	202286100000201000003
Sentenciado:	Élber Elías Quintana León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en circunstancias de agravación punitiva

En atención a la constancia secretarial que antecede y comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN en contra de la providencia de 18 de octubre del año en curso proferida por esta oficina judicial, en la que se negó el subrogado de la libertad condicional, fue presentado dentro del término y sustentado en debida forma, se **CONCEDE** dicha alzada para que sea desatada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Valledupar, de conformidad con lo normado por el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc805d9c20396d0392a40ca8814990346dbe65bfe3fd80af39f77304ce8f663**

Documento generado en 10/11/2023 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300009** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100315 00
Rad. **CUI** N° 680016000159201512869
Sentenciado: Gerson José Grajales Acuña
Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Agréguese a los autos el informe presentado por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6613ea5daf65cdec9afc32f59e58c9fe30c727f4df0630390009834f858b6**

Documento generado en 10/11/2023 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922
Sentenciado:	Carlos Andrés Galeano Sarabia
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, allegada por CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.245.176 de La Playa, a través del Centro de Reclusión.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en sentencia de 29 de enero de 2020 condenó a CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.245.176 de La Playa, a la pena principal de *“128 meses de prisión”, “multa por el valor de 1.334 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó que fue autor penalmente responsable del delito de *“tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña, el cual avocó conocimiento de la causa y en auto adiado 23 de noviembre de 2020 concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **4 meses y 2 días**.

Consecuentemente, el asunto correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual a través de proveído de 26 de mayo de 2021 avocó el conocimiento de la vigilancia y en autos de la misma fecha -26 de mayo de 2021-, concedió redenciones de pena al sentenciado que sumadas equivalen a **1 mes y 25.5 días**.

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

Ya luego, en autos de 22 de noviembre de 2021, 6 de mayo y 24 de octubre de 2022; 5 de mayo de 2023 concedió nuevas redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **8 meses y 5 días**.

Adicionalmente, mediante de proveído de 28 de junio de 2022 resolvió improbar el permiso de hasta 72 horas peticionada por el sentenciado, a través del Centro de Reclusión.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto 17 de julio de 2023 avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas y en auto de 19 de octubre del año en curso, previa solicitud, libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia reclamada.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del mecanismo sustitutivo reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. SOLICITUD

El sentenciado CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, peticionó que se estudiara la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, en razón a que su pareja actual se encuentra en estado de gravidez y con diversas complicaciones de salud que le impiden a la misma trabajar y solventar los gastos del hogar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: “(...) *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva*”.

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependan exclusivamente de ellas.

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’

‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’

‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...)’.

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia *“(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del*

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...)”.

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia “(...) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia “(...) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...)”.

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que “(...) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...)”.

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria “(...) Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia” -Num. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que “(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1° de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que aparece un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)” (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

3.2. Caso concreto.

Adviértase que el beneficio de prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 38G del Código Penal por regla general no aplica al caso concreto, dado que el dicho precepto impide su concesión para sentenciados por “*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376*”.

No obstante, dado que el penado solicitó la concesión del sustituto bajo la condición de “padre cabeza de familia” de su menor hijo próximo a nacer, es procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

resumidas cuentas contemplan: *i)* la condición de madre o padre cabeza de familia; *ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; *iii)* la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y *iv)* la obligación de prestar caución.

Así las cosas, CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA sustentó su solicitud explicando que su pareja actual LUZ DENNYS RIZO TRILLOS se encuentra en estado de gestación con diversas dificultades de salud que actualmente le impiden salir a trabajar para solventar sus gastos personales.

Para comprobar la condición de “cabeza de familia” el sentenciado aportó:

- Poder conferido por el penado al doctor Freddy Alonso Páez Echávez, con pase jurídico del INPEC.
- Acta N° 1611 de declaración juramentada de 18 de septiembre de 2023, realizada por la señora Luz Dennys Rizo Trillos, ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.
- Escrito de 7 de septiembre de 2023 por medio del cual solicitó a la Defensoría Regional del Pueblo de esta municipalidad, la asignación de un defensor público para que representara sus intereses.
- Escrito de 31 de agosto de 2023 denominado “HABITANTES DEL BARRIO BRISAS DEL POLACO”, suscrito por diversas personas que habitan el barrio Brisas del Polaco y a través del cual mencionan el tiempo en el que el penado reside en el barrio y las cualidades que el mismo presenta para con ellos.
- Certificado del Presidente de la Junta de Acción Comunal de Brisas del Polaco en el que consta el tiempo en el que el sentenciado reside en la dirección KDX 802-200 del barrio mencionado.
- Fotocopia de la prueba de embarazo realizada a la señora Luz Dennys Rizo Trillos con resultado: *“positivo; Hormona Gonadotropina Coriónica Humana; presencia”*.
- Fotocopia de historia clínica de 14/06/2023 expedida por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, por medio de la cual se diagnostica a la señora Luz Dennys Rizo Trillos con *“Z358- SUPERVISIÓN DE OTROS EMBARAZOS DE ALTO RIESGO”*.
- Fotocopia de historia clínica de 05/07/2023 expedida por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, por medio de la cual se diagnostica a la señora Luz Dennys Rizo Trillos con *“Z359- SUPERVISIÓN DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO SIN OTRA COMPLICACIÓN- (Confirmado repetido)- B189- HEPATITIS VIRAL CRÓNICA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN- E039- HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO”*.

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

- Fotocopia del certificado del “programa de salud materna perinatal” de la señora Luz Rizo Trillos.
- Fotocopia del recibo de la luz de la residencia KDX 802-200 del barrio Brisas del Polaco de este municipio.

Así las cosas, para establecer la condición de padre cabeza de familia del sentenciado, se dispuso por parte de este Despacho la visita social al inmueble ubicado en la KDX 802-200 del barrio Brisas del Polaco de esta municipalidad, en aras de establecer las condiciones en las que habita su pareja sentimental así como para constatar si el sentenciado cuenta o no con arraigo social y familiar.

De la mencionada visita se obtuvo la siguiente información:

1. En lo referente a la proveeduría del hogar se indicó: *“(...) Luz Dennys Rizo Trillos manifestó que la proveeduría del hogar se encuentra a su cargo, con un ingreso mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), en razón al pago del arriendo de un apartamento que colinda con su vivienda. Debido a que Luz Dennys Rizo Trillos ha sido la encargada del cuidado personal y la custodia de sus dos hijos menores de edad, desde el momento de su separación ha recibido el apoyo económico de su expareja en pro de cubrir la totalidad de los gastos de los niños. En relación al sentenciado, manifiesta que durante el tiempo que convivieron (aproximadamente dos años) era él quien se hacía cargo de sus gastos. Actualmente, el sentenciado realiza diferentes actividades esporádicas en el centro penitenciario que le permite algunos ingresos, los cuales ha puesto a disposición de su pareja, aproximadamente entre veinte mil pesos y veinticinco mil pesos (\$20.000- \$25.000) semanales”.*
2. En lo concerniente al apoyo familiar del sentenciado para su proceso de resocialización se estableció: *“(...) Luz Dennys Rizo Trillos indica que se encuentra en disposición para acoger al sentenciado en el proceso de resocialización, siendo apoyo y compañía en cada momento, brindándole un hogar para terminar de purgar su condena y la oportunidad de compartir con el hijo concebido”.*
3. Respecto de la relación sentimental sostenida con la señora Luz Dennys Rizo Trillos se refirió: *“(...) la entrevistada manifiesta haber conocido al sentenciado a finales del año 2016, donde iniciaron su relación y al mes de conocerse decidieron vivir juntos, en el inmueble ubicado en el barrio Brisas del Polaco, donde cohabitaron con sus dos hijos menores de edad, sin embargo, las directrices del hogar seguían en cabeza de ella, y lo relacionado a la manutención y lineamientos de crianza de los menores estaba a cargo del padre de los niños – Rafael Vanegas-*

A mediados del año 2018, la entrevistada refiere, una ruptura de su relación sentimental con Carlos Andrés Galeano Sarabia ‘(...) la señora Andrea Milena, con quien el sentenciado decidió organizar su hogar poco menos de un mes posterior a la ruptura de su relación, viviendo en la Vereda La Labranza, siendo la situación

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

sentimental en la que se encontraba el condenado al momento de ser capturado, relación que continuó siete meses posterior a la captura.

Una vez el sentenciado terminó su relación con Andrea Milena, se dio la oportunidad de acercarse nuevamente a Luz Dennys Rizo Trillos, manteniendo una relación desde hace tres años aproximadamente, en la cual concibieron al niño que está próximo a nacer, debido a que la entrevistada actualmente cuenta con ocho (8) meses de gestación (...)

‘(...) el condenado siempre había vivido con su familia de origen (materna) en la Vereda La Labranza en el municipio de Abrego, quien a finales del año 2016, al comenzar su relación sentimental se mudó a la casa de la entrevistada y cohabitaron allí aproximadamente hasta mediados del año 2018, posterior a esto, el sentenciado retornó a la Vereda La Labranza y consiguió una vivienda para cohabitar con su pareja en dicho momento -Andrea Milena- con quien convivió hasta ser capturado (...)’ (Subrayas del Despacho).

4. En lo referente con la red de apoyo que presenta la señora Luz Dennys Rizo Trillos así como el estado de salud de la misma, se refirió: *“(...) no existe familia extensa que sirva como red de apoyo ante el proceso que atraviesan actualmente, sin embargo, refiere que sus suegros -los padres del sentenciado- la visitan con frecuencia y la han apoyado emocionalmente ante su estado de gestación (...).*

‘(...) Durante el tiempo en el que Carlos Andrés Galeano Sarabia ha estado privado de la libertad, Luz Dennys Rizo Trillos lo ha visitado de manera periódica desde hace aproximadamente tres años, disminuyendo la frecuencia de visitas en los últimos meses debido a su avanzado estado de embarazo y los múltiples diagnósticos médicos que actualmente padece. La entrevistada padece diabetes gestacional y hepatitis B, como consecuencia de su embarazo, así mismo, desde antes ha presentado problemas de salud por su tiroides; actualmente es tratada con levotiroxina de 50mg’.

5. Respecto de la labor ejercida por el sentenciado antes de estar privado de la libertad: *“(...) Carlos Andrés Galeano Sarabia ha sido una persona trabajadora desde temprana edad, desempeñándose en actividades de agricultura en la Vereda La Labranza. En el momento de ser capturado, el sentenciado se desempeñaba como jornal en la vereda mencionada, devengando veinticinco mil pesos (\$25.000) por jornada laborada”.*

Con base a la información recolectada concluyó la asistente social que *“(...) el señor Carlos Andrés Galeano Sarabia pertenece a una familia ensamblada, la cual se encuentra compuesta por su pareja sentimental, dos hijos de su anterior relación (menores de edad)*

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

y él, sin embargo, debido a la intermitencia del condenado en el hogar, no se identifica una dinámica familiar que lo incluya a él, sin determinar un rol específico.

Si bien el sentenciado está próximo a ser padre, a la fecha no se identifica la necesidad vital de su presencia en el proceso de crianza del bebé, debido a que la señora Luz Dennys Rizo Trillos cuenta con una buena calidad de vida que le ha permitido suplir las necesidades básicas de ella y su familia, por otra parte, los diagnósticos médicos de la entrevistada están sujetas a su condición gestacional, lo que se presume irá en mejoría una vez de a luz a su bebé (...).

(...) Carlos Andrés Galeano Sarabia no cuenta con arraigo familiar, a pesar de que existe un fuerte vínculo con su pareja sentimental, no se considera indispensable su presencia en el hogar para el buen funcionamiento de la dinámica familiar. Por otro lado, no se logra evidenciar arraigo social, debido a que no existen vínculos específicos identificables a nivel contextual o social por parte del sentenciado, aun cuando se presume de buenas relaciones comunitarias según la información recolectada". (Subrayas del Despacho).

De otra parte, considerando que igualmente se ofició a la profesional social de este Despacho para que conforme a su cargo, efectuara un análisis de las preguntas y respuestas realizadas al condenado en la visita virtual realizada el pasado 19 de octubre, se llegó a la siguiente conclusión:

(...) en el proceso de entrevista no se logra identificar una dinámica familiar que corresponda a un hogar conformado, siendo que los espacios compartidos como pareja sentimental fueron limitados y sin cohesión de roles entre Luz Dennys Rizo Trillos y el sentenciado.

En relación a la información referente con el vínculo afectivo entre el condenado y su pareja sentimental actual, se identifican inconsistencias en el relato del sentenciado, debido a que se contradice en diversos momentos sobre la persona con quien convivía en el momento de ser capturado, direccionando la información de manera conveniente ante la continuidad de la relación con Luz Dennys Rizo Trillos, sin embargo, pese a las contradicciones, se logra identificar una relación actual con vínculos fuertes a nivel afectivo y de la cual se concibió un hijo que se encuentra próximo a nacer.

A nivel social, en la información suministrada como insumo para la valoración del arraigo social, se logran evidenciar incongruencias referentes a la construcción de relaciones de valor con el entorno y el sentenciado, ya que, en las preguntas realizadas por la Señora Juez, el condenado incurre en errores y respuestas evasivas referente a las personas mencionadas, de las cuales algunas hacían parte de la lista y otras no, siendo "reconocidas" por él como "vecinos del barrio".

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

Al indagar sobre el proyecto de vida de la pareja, se identifica la necesidad de proveer el hogar como reconocimiento del rol paterno, por parte del sentenciado, sin embargo, no se tiene como necesidad prioritaria debido a que Luz Dennys Rizo Trillos actualmente se encuentra con una buena calidad de vida y es garante de las necesidades básicas en su hogar; así mismo, el sentenciado manifiesta la necesidad de que se le conceda el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para lograr “salir a la calle y trabajar”, situación que deja en claro un deseo de responsabilidad que se encuentra desfasado a la condicionalidad del mecanismo, lo que requiere ser aclarado para evitar que el sentenciado incumpla su compromiso en caso de ser aprobada su solicitud” (Subrayas del Despacho).

Analizadas las probanzas aportadas, es pertinente destacar varios aspectos. En primer lugar, señálese que Luz Dennys Rizo Trillos es la garante de su hogar, pues lo solventa con ayuda de su ex pareja sentimental y el dinero que recibe por concepto del arriendo de una propiedad suya.

Téngase en cuenta que los dos hijos de la pareja sentimental del sentenciado, se encuentran a cargo de su progenitor, quien se encarga de suministrarles alimentación, estudio y todo lo que ambos menores demanden. De esa manera ha sido incluso cuando el sentenciado convivió con su pareja sentimental -antes del año 2018-.

Adiciónese que el lugar donde habita Luz Dennys Rizo Trillos es de su propiedad, lo que conlleva a inferir que no acarrea un gasto adicional o un detrimento para la misma su vivienda y que, por el contrario, los ingresos que recibe mensualmente puede distribuirlos para saldar las diversas necesidades que requiera.

Ahora, aunque no se desconoce que el valor recibido mensualmente por la pareja del sentenciado es reducido -incluyendo lo que le entrega el sentenciado-, tampoco podría considerarse que ese sólo requisito es suficiente para afirmar que CARLOS es la cabeza del hogar, tanto menos si se evidencia que el desempeño familiar está a cargo de LUZ DENNYS RIZO TRILLOS, además que no está claro cuál sería el rol que el condenado entraría a desarrollar en el hogar para generar recursos económicos, pues es de tener en cuenta que la salida de prisión no traduce necesariamente en la libertad -ni siquiera de forma condicional-, ya que el penado con el beneficio reclamado deberá permanecer en el domicilio, salvo expresa autorización de salida por parte de la autoridad.

Al respecto, la H. Corte Constitucional¹ deprecó: “(...) *la declaratoria de inxequibilidad del aparte demandado no implica, de ninguna manera, que el beneficio de la detención domiciliaria deba automáticamente concederse a la madre o al padre de cualquier menor de 18 años, sin consideración a sus condiciones fácticas particulares. Ciertamente, el artículo demandado tiene una clara finalidad proteccionista, por lo que su aplicación debe entenderse circunscrita a las condiciones particulares de los menores*

¹ Sentencia C- 154 de 7 de marzo de 2007. MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Rad. Interno N° 544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N° 544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100426 00
Rad. CUI N° 54498600132201901922

involucrados y a la existencia de una verdadera situación de indefensión. ‘(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar – siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño. ‘(...) De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio”.

En fin, las condiciones de la familia del sentenciado desde antes y ahora siguen siendo las mismas, sin que se advierta prueba de que empeoraron con el encarcelamiento a tal punto que el menor próximo a nacer se encuentre en estado de desprotección y abandono de tremenda magnitud que amerita que el Estado disminuya el juicio de reproche y sanción por la conducta penal que efectivamente cometió el señor CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA.

Tampoco se demostró que el penado sea la única persona que pueda asumir el cuidado de su menor hijo en los aspectos afectivo o material, de tal forma que sin su presencia aquel quede desamparado, por el contrario, se acreditó que cuenta con el apoyo incondicional de su progenitora, quien se encuentra capacitada para satisfacer las exigencias mínimas que demandan su cuidado.

Finalmente, no se desconoce que LUZ DENNYS RIZO TRILLOS presenta padecimientos de salud en razón a su estado de gestación, no obstante, se advierte que recibe tratamiento médico para su cuidado y el de su hijo, tal y como se indicó en la entrevista que fuere realizada el 23 de octubre de 2023 por la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado.

En conclusión, se negará por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, presentada por CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, sencillamente porque se demostró que no cuenta con la especialísima condición, por la que excepcionalmente se estudiaría la viabilidad del presente beneficio.

Rad. Interno N°	544983187002202300040 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402202000182 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100426 00
Rad. CUI N°	54498600132201901922

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.245.176 de La Playa, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5854c2898f9ef02bb360dd34085d5dc2a4a827abcca741175abef3d1bac9ee**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300129 00
Rad. J02empsb N°	37089
Rad. J01epmso N°	544983187001202300057 00
Rad. CUI N°	680016000159201904119
Sentenciada:	Jherly Catherine Manrique Ballesteros
Delito:	Hurto calificado y agravado en concurso con daño en bien ajeno

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.908.126 de Girón, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 2 de mayo de 2022 contra JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.908.126 de Girón, a través de la cual se condenó a la pena principal de “56 meses de prisión” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena impuesta”, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 5 de agosto de 2022 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en auto siguiente adiado 10 de agosto de ese mismo año, legalizó la captura de la sentenciada que fuere efectuada el 9 de agosto de 2022.

Más adelante, la vigilancia de la ejecución punitiva correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual, a través de auto de 23 de marzo de 2023 avocó conocimiento de la causa y en autos siguientes adiados 5 de mayo del año en curso concedió redenciones de pena a la condenada que sumadas equivalen a **2 meses y 7 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 28 de agosto de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el

encargado de atender "(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)" realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884728 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	600	

2. Certificado TEE N° 18977048 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
06/07/2023- 31/07/2023	192	Sobresaliente
01/08/2023- 31-08-2023	208	Sobresaliente
01/09/2023- 30/09/2023	208	Sobresaliente
Total de horas	608	

3. Certificados de conducta de 30 y 31 de octubre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
14/01/2023 – 13/04/2023	Buena
14/04/2023 – 13/07/2023	Buena
04/07/2023 – 13/10/2023	Ejemplar
13/10/2023 – 30/10/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **2 meses y 15.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como "sobresaliente". Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente "buena" y a la fecha "ejemplar", siendo así JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS, merecedora del derecho a la redención.

¹ Redención de pena por trabajo. "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Rad. Interno N° 544983187002202300129 00
Rad. J02empsb N° 37089
Rad. J01epmso N° 544983187001202300057 00
Rad. CUI N° 680016000159201904119

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JHERLY CATHERINE MANRIQUE BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.908.126 de Girón, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **2 meses y 15.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca4c33d32c2b6691ee4ba595ced2b5df954557a34bb3bc1d26c3533c2fded1b**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300146 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300116 00
Rad. CUI N°	544986001132202001424
Sentenciado:	Kerwin Juan de Dios Sira Jiménez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 11 de diciembre de 2020 contra KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.025.436; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, téngase en cuenta que dada la concesión decretada por el Juzgado fallador del subrogado penal de prisión domiciliaria a favor del sentenciado, y *i)* comoquiera que su nombre aparece registrado en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC – en calidad de **sindicado** en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo, *ii)* en virtud del informe presentado el pasado 21 de abril de 2021 por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en donde se informó el número de causa seguido en contra del sentenciado por el punible de fuga de presos, *iii)* consultada la noticia criminal en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA – arroja estar bajo conocimiento de la **Fiscalía 4 Seccional** de esta municipalidad, cuando es sabido que tal oficina fiscal es inexistente, se dispondrá oficiar tanto al Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo como al Director de Fiscalías de de este municipio para lo pertinente.

Por último, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 11 de diciembre de 2020 contra KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.025.436, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“cincuenta y cuatro (54) meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión”* y *“la expulsión del territorio nacional”* concediéndole beneficio de prisión domiciliaria; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al director de Fiscalías de Ocaña, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído, de un lado informe el nombre de la Fiscalía en la cual cursa la indagación o investigación perteneciente a la noticia criminal 544986300408202180001 seguida en contra de KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.025.436 por el tipo penal de fuga de presos y, por otra parte, se sirva también informar las gestiones adelantadas en el caso.

Rad. Interno N°
Rad. J01epmso N°
Rad. CUI N°

544983187002202300146 00
540013187001202300116 00
544986001132202001424

TERCERO. OFÍCIESE al director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído informe el número de causa bajo la cual se encuentra sindicado actualmente KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.025.436 toda vez que lo pertinente era que se encontrara descontando su pena intramuros en su lugar de residencia tal como lo advirtió el juzgado fallador.

CUARTO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de las sentenciadas KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.025.436, con el fin de elucidar el antecedente fáctico del penado.

QUINTO. ORDÉNESE a la Secretaría ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, una vez recibidas los resultados de las anteriores probanzas solicitadas en los numerales anteriores para que sea adoptada la decisión que en derecho corresponda.

SEXTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a Migración Colombia- Ministerio de Relaciones Exteriores , a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos de las Fuerzas Militares de Colombia, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a KERWIN JUAN DE DIOS SIRA JIMENEZ, identificado con cédula de identidad venezolana N° 27.025.436, en sentencia de 11 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaebaaa92c3512c4aa47c12f7b886376cd10bd9b70ece6e328d0458f5268bde**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300551 00
Rad. J01epmsc N°	540013187001201700138 00
Rad. J01epmso N°	540013187001201900439 00
Rad. CUI N°	544986106113201680432
Sentenciado:	Miguel Eduardo Navarro Vergel
Delito:	Extorsión agravada atenuada por la indemnización

CÚMPLASE lo ordenado en providencia de 3 de abril de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

En consecuencia y comoquiera que no obran en el expediente las constancias correspondientes a la notificación del proveído en comento, por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

Asimismo, **NOTÍFIQUESE** a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639fc56dbfe24f66870903c889a51f66a5ac8439651af3cc58a27c84b33baf40**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300611 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200193 00
Rad. CUI N°	544986106113201880100
Sentenciado:	Antuan Felipe Páramo Barbosa
Delito:	Hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.675.733 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 11 de octubre de 2022 condenó a ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, como cómplice penalmente responsable del delito de “hurto calificado”, según hechos ocurridos el 19 de marzo de 2022; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 4 de noviembre de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 2 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 17 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 11 de octubre de 2023 y en proveído de la misma fecha -11 de octubre de 2023-, previo a resolver la nueva solicitud de redención de pena peticionada por el sentenciado, ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aclarara el certificado de conducta manual allegada respecto de PÁRAMO BARBOSA.

Del anterior requerimiento, se recibió respuesta por parte del Centro de Reclusión el pasado 18 de octubre, razón por la que procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud impetrada.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla

con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18796301 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2023- 31/01/2023	96	Sobresaliente
01/02/2023- 28/02/2023	78	Sobresaliente
01/03/2023- 31/03/2023	90	Sobresaliente
Total de horas	264	

2. Certificado TEE N° 18884635 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 - 30/04/2023	60	Sobresaliente
01/05/2023 - 31/05/2023	66	Sobresaliente
01/06/2023 – 22/06/2023	0	Deficiente
Total de horas de estudio	126	

3. Certificados de conducta de 14 de septiembre y 18 de octubre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
10/12/2022 – 09/03/2023	Buena
10/03/2023 – 09/06/2023	Ejemplar
10/06/2023 – 09/09/2023	Ejemplar
10/09/2023 – 18/10/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 2.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Rad. Interno N° 544983187002202300611 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200193 00
Rad. CUI N° 544986106113201880100

PRIMERO: RECONOCER a **ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.675.733 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 2.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9616a2db8fdb6fe281706ccbdeb9e49f7c02b43dbf2c7e7098e6cb43e41a2af3**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002202300611 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200193 00
Rad. CUI N°	544986106113201880100
Sentenciado:	Antuan Felipe Páramo Barbosa
Delito:	Hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.675.733 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 11 de octubre de 2022 condenó a ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, como cómplice penalmente responsable del delito de “hurto calificado”, según hechos ocurridos el 19 de marzo de 2022; sin beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 4 de noviembre de 2022 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados 2 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 17 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 11 de octubre de 2023 y en proveído de la misma fecha -11 de octubre de 2023-, previo a resolver la nueva solicitud de redención de pena peticionada por el sentenciado, ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aclarara el certificado de conducta manual allegada respecto de PÁRAMO BARBOSA.

Del anterior requerimiento, se recibió respuesta por parte del Centro de Reclusión el pasado 18 de octubre, razón por la que procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud impetrada.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884635 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
23/06/2023 – 30/06/2023	48	Sobresaliente
Total de horas de trabajo	48	

2. Certificados de conducta de 14 de septiembre y 18 de octubre de 2023 con las siguientes calificaciones:

Periodos	Calificación de conducta
10/12/2022 – 09/03/2023	Buena
10/03/2023 – 09/06/2023	Ejemplar
10/06/2023 – 09/09/2023	Ejemplar
10/09/2023 – 18/10/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **3 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTUAN FELIPE PÁRAMO BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.675.733 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **3 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27b700d39bcf2a13b7fa73e2a833fb507ee76413e45633e521b8ccf6f6991fd**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300619 00
Rad. CUI N°	544986001135202200281
Sentenciado:	Diego Andrés Cañizares Acosta
Delito:	Hurto calificado en concurso con el delito de fuga de presos

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

De otra parte, considerando que en auto de 31 de julio de 2023, se dispuso oficiar al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLO** para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere reclamada en el proveído en comentario. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con el traslado del sentenciado hasta el Centro de Reclusión de esta municipalidad.

Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y comoquiera que no se advierte informe de novedad respecto del efectivo traslado del penado pese a que en el escrito indican "(...) *SE PROGRAMARÁ LA RECEPCIÓN DEL MENCIONADO CON LO POLÍCIA NACIONAL, EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS MADATOS JUDICIALES (...)*", se dispone **OFICIAR** al Director de ese Centro de Reclusión para que de manera inmediata informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de traslado de DIEGO ANDRÉS CAÑIZARES ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.007.962.109 de Rio de Oro. Asimismo, para que informe los motivos por los cuales, si el sentenciado se encontraba por cuenta de ese Centro de Reclusión, en "detención domiciliaria" por otra causa -según lo informado en escrito de 16 de agosto de 2023-, no aparece registro alguno en la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario -SISIPEC-¹, a efectos de que obre dicho informe en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

¹ [Documento N° 003.](#)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d030fc2ea98a177ca6d1dedb06542d2f6e22927bfa6be33a7cbaaaaba85cbd78**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300620 00
Rad. CUI N°	200116001193201900038
Sentenciado:	Diomar Pérez Gaona
Delito:	Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

De otra parte, en cumplimiento de la función de vigilar la presente condena y comoquiera que no obran en el expediente las gestiones adelantadas por las autoridades competentes, respecto de la orden de captura librada en contra del sentenciado, se dispone **OFICIAR** a la Dirección de la Policía Nacional -SIJÍN-, Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional -DIJÍN- y a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación -CTI-, para que de manera inmediata informen las gestiones adelantadas a efectos de materializar la captura de DIOMAR PÉREZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.280.252 de Ocaña, con el fin de que cumpla la pena impuesta en sentencia de 16 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, con el fin de que obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058266425374acf4d3003a83c9abdb267ec06f66c4e1d876188fb97f732365d**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300621** 00
Rad. **CUI** N° 544986001132202201293
Sentenciados: Eider Antonio Ospina González
Martín William Fernández Alzate
Delito: Extorsión agravada en grado de
tentativa, hurto calificado y agravado y
fabricación, tráfico, porte o tenencia
de armas de fuego, accesorios, partes
o municiones

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

De otra parte, considerando que en auto de 3 de agosto de 2023, se dispuso oficiar tanto al Comandante de la Estación de Policía de Ocaña como al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIRLOS** para que de manera inmediata, alleguen la información que le fuere reclamada en el proveído en comentario. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con las gestiones adelantadas para materializar el traslado de los sentenciados EIDER ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.571.384 de Cartago y MARTÍN WILLIAM FERNÁNDEZ ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.112.773.347 de Cartago, hasta el Centro de Reclusión de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c91a2a97f2434c3a1e029f9c083f8773b92e0312a4a9e92ccb523e4da785268**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300622** 00
Rad. CUI N° 54498601132202001468
Sentenciado: Ángel María Téllez Vergel
Delito: Aplicación fraudulenta de crédito
oficialmente regulado

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319dd14fe7ed75bb8aa28b9fdb7c8bfb150c50992d2c430b519790e9a9f2dd52**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300623** 00
Rad. CUI N° 544986001132201301866
Sentenciado: Gubar Rincón Amaya
Delito: Inasistencia Alimentaria

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional.

De otra parte, considerando que en auto de 17 de agosto de 2023, se dispuso oficiar al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, sin que se advierta respuesta de su parte, se dispone **REQUERIR** a dicho despacho para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere reclamada en el proveído en comento. Téngase en cuenta que lo requerido alude puntualmente con el pago de la caución prendaria que el sentenciado sufragó para la materialización del subrogado concedido en sentencia de 8 de mayo de 2018, en atención a que no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c118b67bd92d21242b48c3ce8e2f8b49f82919f3880de8e32b1ac2f4b9f733fc**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N° 544983187002**202300628** 00
Rad. CUI N° 547206106106201780061
Sentenciado: Germán Bacca Pérez
Delito: Hurto calificado y agravado en concurso
con secuestro simple

Agréguese a los autos el informe presentado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta respecto del efectivo traslado del sentenciado a la Penitenciaría de Ocaña, a pesar de haber transcurrido ya más de un mes desde que esta Unidad Judicial dispuso la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria al penado. Se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, de un lado aporte historial de visitas realizadas a GERMÁN BACCA PÉREZ debidamente actualizado en aras de verificar la efectiva vigilancia que ese Establecimiento Penitenciario ejerce sobre el mismo y, de otro, para que informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden de traslado del sentenciado hasta ese Penal. Tanto más considerando lo informado en escrito allegado el 15 de septiembre del año en curso en el que se indicó: “(...) *la PPL en mención ya se encuentra programado para realizar el respectivo traslado (...)*”.

De otra parte, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado GERMÁN BACCA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.142.229 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618b27487234c0449fb139e46d11ea47ef380e4d5a2884cd7780dc8693b5f57e**

Documento generado en 10/11/2023 02:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>